Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0546

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, ubicado en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Billini, núm. 1, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocer el recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos núms. [redacted] y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Gabilla residencial Juan Pablo II, manzana C, apartamento 204, edificio 8, carretera Vieja de Sabana, sector [redacted],

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, declare culpables a los procesados* [redacted]*, alias Wasa, de generales anotadas, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario agravado y el porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó* [redacted] *alias Maiquito y* [redacted]*, madre del*

occiso, querellante y actor civil, y se les condene a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno de los imputado.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero honorables jueces, en el día de hoy el Ministerio Público es la única parte recurrente, en el cual las partes querellantes y actores civiles no recurrieron dicha decisión, sin embargo, los motivos que ha dado el Ministerio Público en su recurso de casación no configura lo que es mantener una decisión en el cual fue dada por el primer tribunal colegiado y que fue apelada a la Primera Sala de la Corte de apelación, en el cual se mantuvo dicha decisión, por no haber lo que son las pruebas suficientes para determinar una condena en contra de nuestro representado, sin embargo, al día de hoy honorables jueces nuestro representado, el recurso que ha emitido el Ministerio Público no conlleva una prueba distinta a lo que presentó en su acusación, en tal sentido, solicitamos honorables jueces que en el día de hoy se mantenga dicha decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, donde determinó sentencia absolutoria en favor de los ciudadanos, por haber hecho en cuanto a las reglas y en cuanto a las leyes presentadas, en el cual fue insuficiente*

de pruebas presentadas por el Ministerio Público, en tal sentido, que se mantenga dicha decisión.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, mi nombre es Ernesto, yo soy inocente de lo que se me acusa, soy un joven que estudia, trabajo, tengo mi piel marcada, sí, como cualquier joven que le gusta como el arte, le gusta dibujar, a mí me quieren hacer un daño, nunca he robado, nunca he matado, nunca he cogido lo malo, siempre he ido por el camino del bien, ¿que por la moda me juzguen? Sí, porque eso fue un error mío por la moda, gracias.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: "*Buenos días honorable, mi nombre es* [redacted]*, yo estoy aquí dando la cara porque quiero que esto se aclare, ya que estoy trabajando y cada vez que llega la citación tengo que estar presentándome y faltando a mi trabajo, por eso quiero que se aclare todo y que está en las manos de Dios*".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la

secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00242, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 10 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia el día indicado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N
Fecha: 30 de abril de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 411, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, en fecha 7 de agosto de 2024 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los ciudadanos , , , y (a) Wasa por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores (a) Maikito, (occiso), (madre del occiso en representación de la víctima) y (hermanda del occiso en representación dela víctima) y el Estado dominicano.

b) La señora en representación de la víctima (a) Maikito, a través de la Lcda. , en fecha 8 julio de 2024, interpuso querella con constitución en actor civil en contra del acusado (a) Wasa, y .

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de diciembre de 2024, mediante resolución núm. 059-2024-SRES-00155 admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, y dictó auto de

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

apertura a juicio en contra de , , y (a) Wasa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

d) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00067 de fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

e) No conforme con la referida sentencia, el Ministerio Público en la persona de , fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de agosto de 2025 dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N
Fecha: 30 de abril de 2026

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (20265), por el ministerio público en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN 00067, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: "F A L L A: PRIMERO: DECLARA la ABSOLUCIÓN de los imputados [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted] y [redacted] (a) Wasa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-9, y demás generales anotadas, imputados del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio de [redacted] (a) Maikito, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en contra de estos; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: Exime a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, del pago de las costas penales, las*

que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución. TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos [redacted] y [redacted], mediante Resolución núm. 0670- 2024 SMDC-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa. CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted] (a) Wasa, mediante Resolución núm. 0668-2024-SMDC 00891, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa. En el aspecto civil: QUINTO: Rechaza la acción civil formalizada por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. [redacted], en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, al no serle retenida al demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil. SEXTO: Compensa las costas civiles" (Sic). SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus

> *partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

2. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N., propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo**: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas, pues no se realizó un correcto análisis del "iter criminis" en cuanto a la actuación del imputado [redacted], en la comisión del hecho (desnaturalización de los hechos).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del Artículo 24 del Código Procesal Penal: La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: ERRONEA MOTIVACION, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; La sentencia no cumple con la motivación exigida por la Ley. Los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable; elemento fundamental de la motivación cómo postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. Que la decisión objeto del recurso carece de motivación fáctica-legal (fallo corte) al confirmar la sentencia que descarga a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, alegando que: '...los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no resultaron ser suficientes para poder retener el tipo penal endilgado a los Imputados. Numeral 13, página 13, sentencia impugnada). En tal sentido, solo se limitó a copiar fragmentos de la sentencia de primer grado. 2.- Violación de los artículos170,172 y 333 del Código Procesal Penal: El juzgador de primer grado descarga a los imputados porque descarta y determina la insuficiencia de*

los elementos de prueba de la acusación, estableciendo de forma motivada, que: «(...)Llegados a este punto, luego de analizarla totalidad de elementos de prueba incorporados al juicio, esta instancia colegiada debe señalar como primer elemento que la prueba aportada sólo ha demostrado y probado el hecho de la muerte del joven [redacted](a) Maikito y la naturaleza de las heridas con la que ésta ocurre, pero en cuanto a la participación de los imputados [redacted], [redacted](a) Wasay [redacted], en la comisión de los hechos, no se ha presentado prueba directa y vinculante que nos permita determinar su participación, con certeza, en la forma establecida en la acusación» (Numeral24, página 64, sentencia primer grado).Pero si se prueba la participación de cuatro personas, tal y como lo estableció la madre del occiso. Y la Corte de Apelación confirma la absolución, en el entendido de que: "… esta Alzada concluye que los agravios expuestos por el Ministerio Público no logran desvirtuar la motivación contenida en la sentencia recurrida, pues el tribunal a-quo examinó de manera detallada y razonada los elementos de prueba incorporados, otorgándoles el valor que en derecho corresponde y exponiendo las razones por las cuales no alcanzaban la altura suficiente para destruir la presunción de inocencia que amparan a los imputados" (Numeral 37, página 20). Los sentenciantes no le dieron respuestas a los argumentos recursivo del acusador público, desvirtuaron la prueba testimonial en especial la de [redacted], madre del occiso, que reconoció a los tres imputados como los autores materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la muerte de su hijo [redacted] (a) Maikito. Es decir, este descargo realizado a los imputados fue porque los jueces desnaturalizaron los hechos y la prueba a cargo presentada por la acusación. Que los honorables Jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al emitir una sentencia de absolución con el alegato de que no existen pruebas suficiente para destruir la presunción de inocencia, inobservando los preceptuados en el artículo 170 del Código Procesal Penal "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa . Los testimonios del agente policial actuante y la madre del occiso, así como las demás pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, con la que se sostiene la culpabilidad para una condena de (15 años) por los hechos probados más allá de toda duda razonable. Se estableció los hechos y la participación directa de los imputados, así como las circunstancias en que éstos causaron la muerte al joven [redacted] ... (a) Maikito. La corte inobservando el ilícito penal de homicidio agravado y de porte ilegal de arma, fundamentada en las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes. Los hechos no deben quedar impunes. Como se puede observar, la Corte a qua incurre en inobservancia de las pruebas que reposan en el dosier, como son: PRUEBAS TESTIMONIALES: [redacted], madre del occiso, precisa en su declaración que "identifica de manera tan clara y precisa a ¡os imputados que hasta

dice como son físicamente y la ropa que llevaban puesta tanto en el video como en todo el día, logrando incluso identificar a Fuimy que era quien estaba delante ya que tema la misma bermuda verde que ella le vio el sábado en la mañana y a Ernesto Júnior una bermuda caqui que también tenía en la mañana, y esta logró verlos con esa ropa porque estos estaban fumando en los escalones del edificio de su casa y ella tiene que cruzar por ahí para llegar a su vivienda. Pero ¿Por qué se llega a la decisión de ver los videos si ya tenían otras personas detenidas? La respuesta es simple, porque los vecino., empiezan a decirle a la madre del occiso que los matadores son de la Caonabo y no las personas que estaban detenidas, es ahí que se empiezan a buscar videos de las cámaras que hay instaladas en el sector y se logra ubicar el momento en que tos imputados se Juntan con Fuimy y la testigo logra identificarlos uno por uno hasta tal punto que logra establecer en qué orden va cada uno de los imputados y logra hacer esto porque ella los conoce desde pequeños porque son del barrio tal cual lo establece en su declaración. También establece que su hijo tenía problemas con otras personas de la Núñez de Cáceres, lo cual fue aprovechado por los imputados para cometer los hechos y que estos le sean endilgados a las personas de la Núñez de Cáceres como en principio sucedió, pero gracias a las advertencias de los vecinos se logró ubicar los videos y ver que los verdaderos culpables son los imputados de este caso. Esta víctima-testigo relata que en el lugar había lámparas y que por eso ella pudo identificarlos y reconocerlos por las ropas que llevaban", (página 5, sentencia impugnada). Testimonio que fue desnaturalizado

por los Magistrados sentenciantes. De estas verdades irrefutables, a saber: A) En su declaración ante el tribunal dijo haber identificado a los imputados a través de videos que le fueron mostrados de la fecha y la hora en la que sucedieron los hechos, B) Identifica de manera clara y precisa a cada uno reconocimiento de personas por fotografías. de ellos en unas actas de igual manera, el testimonio del técnico de video de la Policía Nacional [redacted], presentado por el órgano acusador, estableció: "(…) en el levantamiento fue; el barrio Simón Bolivar, donde colectó dos videos, que, en estos videos, relacionado a la fecha y hora que le indicaron buscar, observó a tres personas, que segundo y después pasa otra persona v se juntan tos cuatro. Puntualiza que en uno de estos videos vio una persona y que en otro pudo ver tres, que cuando salen del callejón, en dirección donde se colectó los videos, se juntan los cuatro (numeral 20, página 15, sentencia impugnada). Esta información coincide plenamente con la declaración de la madre del occiso, la cual identifico las cuatro personas que cometieron el asesinato, entre ellas los tres procesados, hoy descargados por una incorrecta apreciación e ^interpretación de los medios de probatorios. Estos testimonios son coincidentes al identificar a los justiciables, el lugar de los hechos, el arma homicida y las circunstancias de la muerte de [redacted] (a) Maikito; quedando destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Por consiguiente, demostrada la culpabilidad de los acusados. Lo que le da a la alzada material factico-legal suficiente para la condena de 15 años a [redacted], Oliver

y (a) Wasa. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que i no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar a los homicidas, que lo planteado por el acusador público y recurrente i.. posee asidero jurídico alguno {insuficiencia probatoria), sin observar las pruebas que reposan en el expediente. Pero, además la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia y en los casos que procedan, valorar de manera directa las pruebas que se hayan introducido al juicio, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, pues no contestaron los medios del recurso para la confirmación de absolución. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el Acta de Acusación y las aportadas por los querellantes, se puede observar la intención criminal de los 'imputados , y (a) Wasa, de los hechos que se les imputan. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada con supresión y sin envío por estos vicios. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en

> *contra de los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales e ilustrativa) recolectados de manera licita e incorporado al proceso legamente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Es por todas estas razones que 1a Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, razón por la cual la referida decisión debe ser casada por este vicio. [sic].*

4. El medio expuesto por la recurrente hace mención del imputado [redacted], quien no forma parte del presente proceso, por lo que se trata de un error material. Y su alegato se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* adolece de errores que la hacen revocable, como son errónea motivación, de base legal y violación al artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba, ya que no cumple con la motivación exigida por la ley; sostiene que los jueces no hicieron una correcta apreciación y subsunción de los hechos aplicando de forma errónea el derecho; que primer grado descarga a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, porque los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no resultaron ser suficientes para poder retener el

tipo penal endilgado a los imputados y la corte de apelación confirma la absolución sin dar respuestas a los argumentos recursivo del acusador público, desvirtuando la prueba testimonial en especial la de , madre del occiso, que reconoció a los tres imputados como los autores materiales de la muerte de su hijo (a) Maikito, dictando una sentencia desprovista de fundamento jurídico, obviando el principio de libertad probatoria e inobservando los preceptos del artículo 170 del Código Procesal Penal; que el criterio externado por los jueces de la Corte *a qua*, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación y por los querellantes, se puede observar la intención criminal de los imputados en los hechos que se les imputan, los cuales quedaron establecidos, así como su participación directa y las circunstancias en que éstos causaron la muerte al joven (a) Maikito.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua,* expuso como sustento de su decisión, entre otros motivos, los siguientes:

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N
Fecha: 30 de abril de 2026

En ese sentido y respecto al punto argumentado por el ministerio publico recurrente mediante el cual cuestiona que el tribunal a-quo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no motivar adecuadamente la valoración de las pruebas conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia, lo que vicia la sentencia absolutoria; verifica esta Alzada que dicho tribunal al examinar por separado cada prueba dijo haber establecido: De la víctima [redacted] que al ser esta cuestionada sobre si ve cuando le dan el tiro a su hijo esta establece que no. Además, al preguntársele que si el nombrado Fiumi fue quien se balanceó sobre su hijo, la testigo expresó que ella no estaba ahí. (…) Del mismo modo, expresa que ella no vio quien cometió los hechos, que no vio quien disparó, (…)". A través del testimonio del señor [redacted], técnico de procesamiento de la escena del crimen de la policía científica, pudo el tribunal a-quo constatar que, la información colectada quedó plasmada en un acta de inspección y que las evidencias fueron llevadas al laboratorio (…) Pudiendo observar el tribunal que dicha acta contiene fotografías panorámicas del lugar del hecho y del cadáver, lo que es consistente con el relato que realiza este agente policial en cuanto a sus actuaciones en el hecho al verificar la escena del crimen y las condiciones del cadáver..". Del mismo modo y a través del testimonio del ciudadano [redacted], técnico de video de la Policía Nacional, el tribunal dejo establecido "(…) Que luego de colectar y sustraer los vídeos, los llevó a su departamento al área de análisis de vídeo donde procedieron a realizar un informe pericial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Precisa el testigo que en esos videos no se visualiza el rostro de las personas". También del testimonio de , pudo el a-quo establecer que "dicho testigo manifestó que no vio con arma a ninguno, que no vio nada porque él estaba durmiendo cuando lo llamaron". Por otro lado, el tribunal a-quo del informe técnico de video, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiunos (2021), instrumentado por Lcdo. , técnico analista forense digital del DICAT, determinó que "debido a la baja calidad de la imagen fílmica analizadas no se pudo visualizar los rasgos físicos y características de los presuntos autores de los hechos". Al analizar el a-quo la prueba consistente en un CD color blanco, sin marca, con un archivo de video titulado "WhatsApp Video 2024-06-18 at 3.32.50 PM (1), constata que "la calidad de los videos es baja y no se perciben los rasgos físicos, ni características de estas personas, sino que las mismas la mayor parte del tiempo que pasan frente al ángulo de la cámara lo hacen de espalda, lo que imposibilita que el tribunal pueda identificar sus rostros, siendo que en las primeras fílmicas no se puede determinar con certeza el color de sus ropas y en el segundo CD citado, no podemos identificar la persona". Frente al contenido de tales declaraciones, le queda claro a esta Alzada que el tribunal de juicio ha realizado una valoración en estricto apego a los principios de valoración, habidas cuentas de que las declaraciones de los testigos y las víctimas constituyen el elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, y en la sentencia impugnada es de fácil constatación como el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en

la acusación, resultaron insuficientes por si sola y corroboran tal insuficiencia con los demás elementos probatorios tal como se ha detallado más arriba en esta misma decisión, donde se verifica haber quedado establecido de forma contundente la imposibilidad del tribunal de juicio de establecer la responsabilidad de los imputados fuera de duda, en ese orden este tribunal de Alzada descarta que el tribunal a-quo haya incurrido el falta de valoración de las pruebas en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal como aduce el ministerio publico recurrente. Otro tema puesto al debate en la presente acción recursiva cuestiona que el tribunal a-quo ignoró o restó valor injustificadamente a la declaración de la madre del occiso, señora [redacted] quien al decir del ministerio público recurrente, esta identificó de manera clara y precisa a los imputados a través de videos y actas de reconocimiento fotográfico, sin embargo y contrario al argumento expuesto, esta Alzada advierte que el testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, fue debidamente apreciado, y aunque en su declaración manifestó haber identificado a los imputados en ciertos videos, también reconoció bajo contrainterrogatorio que no presenció directamente el hecho, que no vio quién disparó contra su hijo, y que sus observaciones se limitaban a lo percibido en imágenes de baja calidad. Tal circunstancia fue ponderada por el tribunal de primer grado para descartar la insuficiencia de dicha declaración como prueba directa y vinculante de la participación de los imputados. También cuestiona el ministerio publico recurrente que, los videos y las actas de reconocimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen pruebas concordantes que vinculan directamente a los imputados con el hecho, y que fueron indebidamente desestimadas por el tribunal; sin embargo, verifica esta alzada que los informes técnicos aportados por el Ministerio Público, particularmente el levantamiento de videos realizado por el señor [redacted], técnico de la Policía Nacional, y el análisis pericial instrumentado por el Licdo. [redacted], técnico analista forense digital del DICAT, fueron igualmente examinados y, de manera motivada, descartados como medios idóneos para individualizar a los acusados, dada la imposibilidad de visualizar los rostros o características físicas de las personas grabadas, unido a la baja calidad de las filmaciones. Del mismo modo, el testimonio del técnico de la escena del crimen, [redacted], y el informe fotográfico respectivo, fueron valorados como medios que acreditaban la existencia del hecho y las lesiones sufridas por la víctima. Finalmente, discute el ministerio publico recurrente que el tribunal a-quo no ponderó adecuadamente las declaraciones de otros testigos presentados, como el señor [redacted], no obstante, contrario a este argumento, se verifica que el a-quo precisó que este testigo no refirió hechos que vincularan de manera directa a los imputados [redacted] (a) Wasa y [redacted] con el homicidio de [redacted], limitándose a narrar que acudió a prestar ayuda a un tercero ya herido y que no presenció la comisión del hecho ni pudo afirmar la tenencia de armas por parte de los encartados que no vio nada porque él estaba durmiendo

> *cuando lo llamaron. En virtud de lo anterior, esta Alzada concluye que los agravios expuestos por el Ministerio Público no logran desvirtuar la motivación contenida en la sentencia recurrida, pues el tribunal a-quo examinó de manera detallada y razonada los elementos de prueba incorporados, otorgándoles el valor que en derecho corresponde y exponiendo las razones por las cuales no alcanzaban la altura suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados. 38. De igual modo, se advierte que las declaraciones testimoniales, los informes técnicos y las evidencias audiovisuales fueron objeto de escrutinio y valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se advierta en el fallo impugnado un quebrantamiento al artículo 172 del Código Procesal Penal ni omisión de motivación que vicie la decisión. Por el contrario, el tribunal de juicio justificó adecuadamente por qué tales medios probatorios carecían de la fuerza necesaria para sustentar una condena, lo que resulta coherente con los principios de valoración integral y apreciación armónica de la prueba. [sic].*

6. El examen de la decisión impugnada y los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios argüido por el recurrente, ya que la motivación brindada se ajusta a las exigencias establecidas por la normativa Procesal Penal, en su artículo 24, y la valoración de las pruebas fue realizada aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo disponían los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, norma vigente al momento de los jueces decidir.

7. Se verifica que la corte constató que los juzgadores valoraron las pruebas aportadas por el Ministerio Público de forma individual y conjunta, determinando y comprobando que las mismas no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, y por ende no se configuraba el tipo penal que les fue endilgado en la acusación; sin que esta Alzada aprecie desnaturalización alguna de las pruebas aportadas, especialmente de los testimonios valorados, en especial el de la señora [redacted], madre del occiso [redacted] (a) Maikito; mismo que se recoge de manera íntegra desde la página 8 hasta la 13 de la sentencia de primer grado, ya que dicha testigo, cuyo testimonio es referencial, si bien estableció reconocer a través de los videos y en actas de reconocimiento fotográfico a los imputados, la misma en contrainterrogatorio que le fue practicado estableció que no presenció directamente los hechos, que no vio quien disparo contra su hijo, limitándose su relato a lo percibido a través de

los videos; sin embargo este testimonio referencial, no encontró corroboración periférica en las demás pruebas aportadas, ya que los informes técnicos aportados sobre el levantamiento realizado a los vídeos por los analistas forenses fueron descartados por los juzgadores como medios idóneos para individualizar a los imputados dada la imposibilidad de visualizar los rostros o características físicas de las personas grabadas, unido a esto está la baja calidad de las grabaciones; y el informe técnico de la escena del crimen practicado por , así como el fotográfico, como bien valoraron las instancias que nos preceden solo acreditan la existencia del hecho y las lesiones sufridas por la víctima, pero no vinculan por si sola a los imputados; y de la valoración de las declaraciones del testigo , el tribunal apreció que en sus declaraciones no se refirió a los hechos que vinculan directamente a los imputados, limitándose a narrar que acudió a prestar ayuda a un tercero ya herido y que no presenció la comisión del hecho ni pudo afirmar la tenencia de armas por parte de los encartados y que no vio nada porque él estaba durmiendo cuando lo llamaron.

8. En ese tenor se aprecia que la Corte *a qua* estatuyó de manera clara y precisa a los vicios promovidos por el Ministerio Público recurrente, en la medida y alcance en que fueron planteados brindando respuestas precisa y motivada, apegada al derecho, por lo que la queja presentada carece de sustento.

9. No se aprecia violación al principio de libertad probatoria, así como ninguna actuación que coarte el derecho conferido a las partes por la normativa procesal penal imperante (Ley núm. 10-15) en su artículo 170; por el contrario, se aprecia que las partes ejercieron su derecho y aportaron las pruebas que entendieron necesaria a sus pretensiones, sin embargo como expusiéramos anteriormente, al ser esta valoradas de manera conjunta y armónica no fueron suficientes para probar la acusación presentada por el órgano acusador, danto como resultado que los juzgadores dictaran sentencia de descargo en beneficio de los encartados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, por insuficiencia de pruebas, por lo que se desestiman las quejas planteadas, al no albergar la decisión impugnada los vicios endilgados por la parte recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

11. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por

las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede eximir al recurrente del pago de las costas porque el Ministerio Público está bajo la exención de costas establecidas en el artículo 251 del citado código.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador

general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]